

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N3 LEON

SENTENCIA: 00168/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

JVB JUICIO VERBAL 0000263 /2020

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000944 /2019

Sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE D/ña. CABOT SECURITISATION (EUROPE)LIMITED

Procurador/a Sr/a. XXXX

Abogado/a Sr/a. XXXX

DEMANDADO D/ña. XXXXX

Procurador/a Sr/a. XXXX

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

SENTENCIA N° 168/20

León, a lunes, 09 de noviembre de 2020.

DON XXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° tres de León, y su Partido, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO VERBAL N° 263/2020**, seguido entre partes, de una como actora **LA ENTIDA MERCANTIL CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED** representada por el Procurador Sr. XXXX y asistida del Letrado Sr. XXXX y de otra como demandada **XXXX** representada por la Procuradora Sra. XXXX y asistida del Letrado Sr. Gonzalez Navarro sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador Sr. XXXX en la representación que anteriormente se menciona, se presentó proceso monitorio en reclamación de cantidad -5.191,22 €- contra XXXX que se registró con el número 944/2019.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes a fin de que se personen y contesten a la demanda en el término legalmente establecido.

TERCERO.- Que por la Procuradora Sra. XXXX, en nombre y representación de la entidad demandada, se presentó escrito de oposición del que se dio traslado a la parte actora par su impugnación.

CUARTO.- Con fecha 9/11/2020 se celebró el juicio oral donde se practicaron las pruebas propuestas con el resultado que consta en acta.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. XXXX, en nombre y representación de la entidad mercantil CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED, se

ejercitan acciones sobre reclamación de cantidad contra XXXX que se han sustanciado en el presente procedimiento nº 263/2020.

SEGUNDO.- OBJETO DEL PROCESO.- Es objeto del presente proceso una reclamación de cantidad a consecuencia de liquidación del contrato de préstamo suscrito entre la entidad Barclays y el demandado con fecha 29 de enero de 2008.

Por la demandada se alega falta de legitimación activa, falta de determinación de la deuda, carácter usurario de los intereses reclamados y otros extremos.

TERCERO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN. SE DESESTIMA

Como viene señalando la jurisprudencia más reciente **v.gr. SAP de Barcelona Civil sección 16 del 21 de julio de 2020 (ROJ: SAP B 6753/2020 - ECLI:ES:APB:2020:6753)**. "Ya se ha expuesto que la documental adjuntada a la demanda de juicio ordinario prueba con suficiencia la concertación del contrato de préstamo de fecha 16 de septiembre de 2008 entre Barclays Bank, S.A.U. y doña XXXX, en cuya virtud esta última recibió en tal concepto el importe de 9.531,89 euros. La apelante no ha cuestionado en ningún momento la realidad de aquella relación contractual, e incluso de forma expresa admitió su existencia en el trámite de contestación al asegurar que por razón del préstamo abonó una determinada suma en concepto de prima del seguro de protección de pagos, argumento sobre el que, por otra parte, no insiste en el recurso de apelación.

En el mismo sentido **AAP de Madrid Civil sección 14 del 12 de marzo de 2020** (ROJ: AAP M 2794/2020 - ECLI:ES:APM:2020:2794A).

En el caso que nos ocupa no se cuestiona la celebración del contrato de préstamo del demandado con la entidad Barclays y la transmisión del crédito consta en los documentos dos y tres aportados con la demanda del proceso monitorio.

CUARTO.- PROCESO MONITORIO. SE ADMITE SU VALIDEZ.

Como señala el **AAP, Civil sección 10 del 24 de enero de 2020 (ROJ: AAP M 240/2020 - ECLI:ES:APM:2020:240A)**: "El artículo 812 de la LEC establece que "1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: 1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. 2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor". En caso objeto del presente procedimiento, la actora ha aportado el contrato de préstamo (folio 10 y ss.) y los testimonios notariales de la cesión del crédito de BARCLAYS BANK SAU a favor de DEBT RESOLUTION CORP SARL y de ésta a favor de la entidad actora en donde se individualiza e identifica claramente el número de contrato, el importe del crédito, el nombre de la prestataria y su NIF. Esta Sala entiende

que dichos documentos ponen de manifiesto, inicialmente, la existencia de una deuda, ajustándose a las exigencias del precepto citado, tal y como nos hemos pronunciado en las resoluciones de 1 de octubre y 30 de septiembre de 2019. De los documentos mencionados se acredita la existencia de una relación contractual entre las partes, igualmente se expresa un saldo deudor de cantidad determinada, vencida y exigible, pudiendo el deudor oponerse a la misma por los motivos de forma y de fondo que estime oportunos. Tampoco puede exigirse en este momento procesal que se aporte prueba plena de las relaciones contractuales, su origen y resultado, o del previo conocimiento por el deudor de la deuda, o de los incorrientes, ya que ello implica exigir y en cierto modo ahondar en la pretensión deducida de un modo no exigido en la ley."

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA DEUDA.

Pese a que las certificaciones sean suficientes para el inicio del proceso monitorio, la oposición hecha por el demandado conlleva que la actora deberá probar la certeza y la determinación de la deuda conforme establece el artículo 812 de la LEC.

En el caso que nos ocupa todos y cada uno de los motivos de oposición alegados por la parte demandada debieran haber sido objeto de contestación en el correspondiente escrito de impugnación de la oposición que la parte actora no presentó. Se pretende contestar a dichos motivos de forma extemporánea en el acto del juicio verbal.

Pero es que, además:

La demanda se basa en una certificación emitida por la hoy actora de fecha 25 de septiembre de 2019 en la que se establece una cantidad debida de **5.191,22** euros a los que se ha aplicado un interés (sin especificar si es remuneratorio o moratorio) del 5,5%. Se desconoce absolutamente la razón de dicho interés que no se corresponde con el interés remuneratorio ni moratorio establecido en el contrato.

En segundo lugar esta cantidad de **5.191,22** euros no se corresponde con la cantidad de 10.181,99 que es objeto de la primera cesión de la entidad contratante a Debt resolution.

En tercer lugar, en la segunda cesión de dicha entidad a la hoy actora no se establece cantidad alguna que es objeto de cesión.

En cuarto lugar, según la liquidación del propio contrato, en el mes de abril de 2011, que es cuando según la actora se produce el primer impago, el capital pendiente de pago sería de 5.851,75 euros.

Por todo ello no se acredita en tiempo y forma por la parte actora la determinación y exigibilidad de la deuda hoy reclamada por lo que procede la desestimación de la demanda.

SEXTO- la desestimación de la demanda conlleva la imposición de las costas a la parte actora

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. XXXX y representación de la entidad mercantil CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED contra XXXX, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones de la demanda con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de León en el plazo de VEINTE días desde su notificación, **previa consignación de 50 € en la cuenta del expediente, de conformidad con lo ordenado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009.**

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.